

PRESENTAN AMICUS CURIAE

Excelentísima Corte:

Raquel Asensio, por derecho propio y en representación del Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP); **Mariana Romero**, en representación del Área Salud Economía y Sociedad del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES); y **Mabel Bianco**, en representación de la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM); **Mario A. Sebastiani**, en representación de la Asociación Argentina de Ginecología y Obstetricia Psicosomática (AAGOP), con el patrocinio letrado de la Dra. Romina Faerman, T. 68, F 82, CPACF, en el caso caratulado “**O., M. V. S/ Víctima de abuso sexual**”, que tramita ante V.S., constituyendo domicilio procesal en la Calle 5 N° 1561 de la Ciudad de La Plata, nos presentamos en dichos autos, y a V.S. decimos:

1. OBJETO

Que venimos a presentar un escrito de “amicus curiae” para exponer nuestra visión respecto a la necesaria consideración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres para la resolución de la presente causa.

2. FUNDAMENTOS

Como es sabido, el derecho a la vida está protegido por nuestra Constitución Nacional y por numerosos tratados de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional. En el caso en análisis se discute el alcance de este derecho, en particular, la protección de la vida desde el momento de la concepción.

Como primera medida debemos señalar nuestra coincidencia con el criterio impartido por la Cámara de Apelaciones, en cuanto considera que el derecho a la vida no está protegido de manera absoluta desde el momento de la concepción. También queremos destacar que de la mencionada protección del derecho a la vida de ninguna manera debe inferirse como única consecuencia normativa una política de criminalización del aborto.

No nos referiremos en particular a la constitucionalidad el artículo 86 del Código Penal, pues V.E. ya se pronunció en fecha reciente sobre esta cuestión, resolviendo a favor de su constitucionalidad.

Dicho artículo 86 dispone: “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

En el presente caso, tal como lo resolvió la Cámara de Apelaciones, es posible aplicar cualquiera de los dos incisos mencionados. Utilizando ambos supuestos, la solución normativa es la misma: el aborto está permitido.

En efecto, se trata de un aborto terapéutico en los términos del artículo 86, inciso 1 del Código Penal. Es decir, tal como lo sostuvo la Cámara, el presente caso se encuentra alcanzado por dicha norma en tanto permite el aborto cuando media peligro para la salud de la mujer.

Tal como sostiene la Organización Mundial de la Salud, salud implica “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de dolencia o enfermedades” . En consecuencia, el aborto está permitido cuando haya un peligro para la salud física, así como también, cuando medie peligro para la salud psíquica de la mujer.

Al respecto, en el documento elaborado por diversos especialistas en la temática se ha sostenido que “En cuarto lugar, debe destacarse que la ley no distingue entre salud física y salud psíquica, sino que utiliza el término “salud”, concepto que incluye ambos aspectos. Por lo tanto, los abortos no punibles incluyen tanto los practicados para evitar un peligro en la salud física de la mujer como los realizados para evitar un peligro en su salud psíquica. Esto se condice con el concepto de salud propuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y aprobado por la Asamblea General de esta institución, que reúne a todos los Estados miembros del sistema de Naciones Unidas, y con la protección del derecho a la salud presente en los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución en 1994.”

En el mismo sentido, se ha afirmado que “El Código establece claramente dos supuestos en los cuales está permitido el aborto terapéutico, es decir, cuando corre peligro la vida de la mujer, o cuando corre peligro su salud. Además, no distingue entre salud física y salud psíquica sino que utiliza el

término “salud” que incluye ambos supuestos. En consecuencia, no son punibles los abortos practicados para evitar un peligro en la salud física de la mujer, ni los llevados a cabo para impedir un peligro en su salud psíquica.” .

También está permitido el aborto en este caso por el segundo de los incisos del artículo 86, ya que establece que procede el aborto cuando el embarazo proviene de una violación.

Al respecto, la Dra. Kogan en el caso resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, explicó las razones por las que es claro que la norma permite el aborto en casos de violación de cualquier mujer, y no solamente la violación de mujeres con deficiencias mentales, es decir, el aborto eugenésico.

Así, afirmó que “Respecto de que las únicas razones que pueden ser consideradas son las que justifican el aborto eugenésico (de acuerdo especialmente con los fundamentos de la Exposición de Motivos de la primera Comisión de Códigos del senado) correspondería advertir una incoherencia lógica del legislador al dejar impune aquel aborto con fin eugenésico sólo cuando proviene de un acto ilícito. En otras palabras, ¿Por qué si el fin eugenésico era el único al que el legislador prestó atención no ha, en consecuencia, previsto en el código directamente la impunidad del aborto de la mujer falta de razón y ha impuesto como condición de que el embarazo provenga de un delito? O el caso de una violación de idiota o demente sobre una mujer sana? Por cierto, si bien estas omisiones no alcanzan para descartar el fin eugenésico, tampoco resultan de peso para desechar la tesis amplia otras omisiones como la del consentimiento del representante legal en el caso de mujeres menores de edad, o, por ejemplo, la exclusión del estupro prevista en el art. 120 del Código originario (aunque, probablemente concurren otras razones para explicar la exclusión de este último ejemplo, cf. Ghione, obra cit., p. 784).” Agregó además que “Por último, en esta línea argumental corresponde señalar una razón que se desprende de la propia estructura del art. 86 del Código Penal. El segundo párrafo de la norma contiene un enunciado general en el que exige el consentimiento de la mujer embarazada (como condición de que el aborto practicado por un médico diplomado quede impune, aspectos que no son relevantes en esta argumentación). Luego establece los dos incisos en los que ese recaudo deberá verificarse. El primero, es el que regula el caso del aborto terapéutico. El segundo, el que nos ocupa. Si el consentimiento del representante legal que se especifica en este inciso se refiriera a toda su extensión (es decir, según la tesis restringida al único caso de que el embarazo proviniera de una "violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer

idiotas o dementes") ¿qué sentido cabría asignar, para este inciso, al consentimiento de la mujer embarazada que prevé el enunciado general? Evidentemente ninguno. Por tanto, carecería de sentido que el Código coloque bajo un enunciado general un caso que queda, a priori, excluido de la propia regulación. He aquí, entonces, otra buena razón para coincidir con las ya suficientes explicaciones de los adeptos a la tesis amplia."

En consecuencia, el aborto en este caso procede tanto por la aplicación de cualquiera de los dos incisos del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta que la discusión sobre la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción no puede desligarse del debate sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En este caso, más particularmente, no se debe resolver la protección del feto sin contraponer a ello el derecho de la mujer a practicarse un aborto en los términos del artículo 86 del Código Penal. No puede ser viable en este contexto la pretensión de la protección del feto cuando está claramente desplazada en algunos casos específicos como los contemplados en la normativa mencionada, pues ésta es una decisión que ya ha tomado el legislador y que, como surge claramente del fallo recurrido, no violenta ningún principio constitucional.

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Como ya mencionáramos, todo conflicto vinculado a la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción debe ser analizado teniendo en cuenta el marco de protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Decisiones que no tomaran en cuenta esta dimensión pueden afectar de un modo directo los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y comprometer así su responsabilidad internacional.

El sistema de derechos reproductivos se integra del conjunto de prerrogativas vinculadas al disfrute de la sexualidad y a la preservación de la salud reproductiva.

La salud sexual y la salud reproductiva son determinantes para la condición social de las personas y tienen un impacto decisivo en su desarrollo personal (tanto en el aspecto físico como emocional), su calidad de vida y sus oportunidades para integrarse plenamente a la vida social,

cultural, económica y política de una sociedad y ejercer de esta manera una ciudadanía plena.

Se trata de derechos fundamentales toda vez que contemplan: el total respeto a la persona humana; la realización plena, segura y libre de su vida sexual; la libre opción de la maternidad/paternidad; y la planificación familiar voluntaria y responsable. Estas libertades se encuentran asociadas a los deberes correlativos del sujeto pasivo conducentes a permitir: el disfrute del más elevado nivel de salud, el ejercicio de las decisiones atinentes a la sexualidad y procreación, y el acceso a información y medios para ejercitar tales decisiones.

Cabe observar que esta especie de derechos humanos cuenta con vasto reconocimiento por parte de múltiples foros internacionales recientes. Así por ejemplo, la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas (Beijing 1995), estableció que: *"La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual"*.

En el mismo sentido se expidió el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párrafo 7.2, contenido en el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994* (publicación de las

Naciones Unidas, N° de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo.1. Este nuevo enfoque considera al ser humano no sólo como un ser biológico, aislado de su contexto sino como un ser social, relacionado de manera particular a través de su sexualidad; y a los problemas relativos a la sexualidad y la reproducción como un todo integrado que se debe abordar de ese modo tanto para su promoción, como para su prevención y atención.

Por su parte, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas ha afirmado, en este sentido que *"Los derechos reproductivos son una parte fundamental e integrante de los derechos humanos de la mujer y, como tales, están consagrados en las normas internacionales que trascienden la cultura, las tradiciones y las normas de sociedad"* y que *"Un nivel inadecuado de conocimientos acerca de la sexualidad humana e información y servicios inadecuados o insuficientes sobre la salud y la reproducción, la discriminación contra la mujer y las jóvenes con una base cultural bien asentada y los límites del control de la mujer sobre sus vidas sexuales y reproductivas, contribuyen a las violaciones de la salud reproductiva de la mujer."*¹

La IV Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas (Beijing 1995) afirmó que *"Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos"*.

Tal como lo afirma la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer *"El derecho a la salud reproductiva supone el derecho a la sexualidad y a la autonomía sexual (...) Los derechos sexuales*

¹ Ver Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre "Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen", 21 de enero de 1999, E/CN.4/1999/68/Add.4.

incluyen el derecho a la información, sobre cuya base se pueden tomar decisiones fundadas acerca de la sexualidad; los derechos a la dignidad, a la privacidad y a la integridad física, mental y moral para realizar una elección de carácter sexual; y el derecho a las normas más elevadas de salud sexual / Yasmin Tambiah, "Sexuality and human rights", en Margaret Schuler, From Basic Needs to Basic Rights, 1995, pág. 37./. "

Los derechos reproductivos y sexuales y los tratados internacionales de derechos humanos.

Además del fundamento positivo amparado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, los derechos sexuales y reproductivos tienen sustento en diferentes soluciones traídas por los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inc. 22 de la Ley Fundamental.

Entre éstos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente en su art.12.1 establece que *"los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia"*.

La Convención, en el art. 14.2 dispone que los Estados deberán asegurar el acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. En el art.16.1 e) establece que *"los Estados partes asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres "los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos"*.

Es necesario destacar que los tratados internacionales de derechos humanos revisten **carácter operativo**.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *"Ekmekdjian c/Sofovich"*, estableció que los derechos consagrados en los instrumentos internacionales son "operativos", vale decir, automáticamente exigibles ante los tribunales nacionales. En este sentido, consideró que los derechos tutelados a través de instrumentos internacionales suscriptos por el Estado

argentino, podían ser inmediatamente reclamados por los individuos sujetos a la jurisdicción local. Así, en el considerando 16 afirmó: *“... Que en tal sentido, la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarán contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse...”*.

Por otra parte, también es importante traer a consideración la doctrina de la Corte Suprema respecto a la incorporación de los principios del derecho internacional de derechos humanos en relación con el pleno goce y ejercicio de estos derechos y sus criterios de aplicación.

En este sentido, resulta de fundamental importancia la doctrina sostenida por la Corte Suprema en el caso "Girolodi"², en el cual la Corte constitucionalizó su jurisprudencia anterior en relación al carácter de guía de las decisiones internacionales que había reconocido ya en el fallo "Ekmekdjian", e interpretó la expresión *"en las condiciones de su vigencia"* otorgándole un contenido adicional al que le había dado la doctrina al limitarlo al reconocimiento del efecto de las reservas al momento de la ratificación de un tratado. Así, la Corte sostuvo en su considerando 11 *“... Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (Art. 75 inc. 22 par. 2), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (conf. art. 75 CN y 62 y 64 CADH y art. 2 ley 23.054)”*.

Por lo tanto, la doctrina emanada de los órganos encargados de monitorear el cumplimiento de los tratados internacionales incluidos en el artículo 75, inc. 22 de la CN constituye la guía interpretativa que debe regir a

² "Girolodi, H. s/recurso de casación", CS, sentencia del 7 de abril de 1995, en "Jurisprudencia Argentina", t. 1995-III.

los fines de precisar los alcances de dichos instrumentos internacionales y las consecuentes obligaciones contraídas por nuestro Estado.

En relación con la eventual responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones libremente asumidas al momento de ratificar un tratado, la Corte sostuvo que los tribunales no podían ignorar el papel que deben desempeñar como garantes del accionar legítimo del Estado³. Sobre el particular, expresó *“... Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el tribunal debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen cuestión federal trascendente.”*⁴

Nuestro Máximo Tribunal también se pronunció en el caso "Giroldi"⁵ manifestando en su considerando 12 *“Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde —en la medida de su jurisdicción—, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que de lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, La Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1.1. de la Convención en cuanto a los Estados Parte deben no solamente “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella”, sino además “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”. Según dicha Corte, “garantizar” implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del art. 1.1. de la Convención. Garantizar entraña, asimismo, “el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean*

³ "Ekmekdjian c/Sofovich", en "La Ley", t. 1992-C.

⁴ Huelga recordar que posteriormente, en los fallos "Fibraca" (7/7/1993, "El Derecho", t. 154, p. 164 y siguientes) y "Cafés la Virginia" (13/10/1994, "El Derecho", t. 160, p. 252 y siguientes), la Corte Suprema reafirmó esta posición.

⁵ "Giroldi, H. s/recurso de casación", CS, sentencia del 7 de abril de 1995, en "Jurisprudencia Argentina", t. 1995-III.

capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (OC 11/90 del 10-VIII-90).”

La Corte Suprema, al sentar esta pauta interpretativa y remitir a las decisiones de los organismos internacionales, ratifica la incorporación de los criterios de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos y el carácter de guía que debe dárseles a las decisiones de los organismos internacionales, en este caso con características constitucionales.

Debemos indicar que en el mismo sentido, se ha expresado en el caso “Arana, Juan Carlos s/excarcelación”⁶ y en el caso “Bramajo”⁷.

Así, de acuerdo con este principio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer deberán seguirse como guía en su interpretación las Recomendaciones Generales que dicta su órgano de control, eso es, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por eso resulta fundamental traer a colación la Recomendación General Nro. 24 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —organismo encargado de velar por la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer—, dictada en la Sesión Nro. 20, que afirma que el acceso a la atención médica, incluida la salud reproductiva es uno de los derechos básicos en los términos de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que resulta un acto de discriminación por parte del Estado, negarse a proveer de servicios de salud reproductiva para las mujeres.

De acuerdo con la interpretación desarrollada por el Comité, la Convención exige que los Estados eliminen la discriminación contra las mujeres en el acceso a los servicios de salud a través de todo el ciclo vital.

La Recomendación incluye entre las barreras al acceso de las mujeres a cuidados de salud apropiados, las leyes que criminalizan procedimientos que son necesitados sólo por las mujeres y que castigan a las mujeres que utilizan esos procedimientos.

⁶ CS, “Arana, Juan Carlos s/excarcelación”, 19 de octubre de 1995.

⁷ CS, “Bramajo”, Sentencia del 12/9/96, “Jurisprudencia Argentina.”, 20 de noviembre de 1996, considerando 8.

El deber de garantizar los derechos implica una obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas apropiadas legislativas, judiciales, administrativas, presupuestarias, económicas y otras medidas al máximo alcance de los recursos disponibles para asegurar a las mujeres la realización de sus derechos a la atención médica, así como implementar estrategias nacionales comprehensivas para promover la salud y asegurar una completa variedad de servicios de alta calidad y cuidados a la salud disponibles, incluyendo servicios de salud sexual y reproductiva.

El deber de los Estados Partes de asegurar, sobre la base de la igualdad entre varones y mujeres, el acceso a los servicios de salud, información y educación, implica una obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Los Estados Partes tienen la responsabilidad de asegurar que la legislación y las acciones y políticas del Ejecutivo den cumplimiento a estas tres obligaciones. Ellos deben establecer un sistema que asegure la efectiva tutela judicial de estos derechos. De acuerdo con esta Recomendación General N° 24, **la falla en cumplimentar estas obligaciones constituye una violación del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En particular, el Comité afirmó que deben *"... removearse todos los obstáculos para el acceso de las mujeres a servicios de salud, a la educación y a la información, incluyendo el área de salud sexual y reproductiva ..."* Asimismo, se debe *"... priorizar la prevención de los embarazos no deseados a través de la planificación familiar y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad materna mediante servicios seguros para la maternidad y la atención prenatal"*. Para ello, *"... requiere que **todos los servicios de salud sean consistentes con los derechos humanos de las mujeres, incluyendo los derechos a la autonomía, a la privacidad, a la confidencialidad, al consentimiento informado y a la libre elección**"*.

Además de estas normas específicas sobre la temática, consagradas por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen una serie de derechos fundamentales que son aplicables para la protección y promoción de los derechos sexuales y reproductivos. Así, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a la integridad (art. 5 CADH) y a la autonomía (art. 11.2 CADH, art. 17.1 PIDCP). El Pacto

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales también reconoce el derecho a la salud (art. 12.1).

En este sentido, es de suma relevancia la respuesta al informe de Argentina en el año 2000 que efectuó el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, organismo de aplicación y monitoreo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este acto, el Comité expresó especial preocupación por los obstáculos que enfrentan las mujeres de nuestro país para acceder al aborto en los supuestos permitidos por la Ley.

Al respecto, el Comité sostuvo que: ***“En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental.”***(el destacado es nuestro)

A ello debe sumarse el hecho de que el mismo Comité responsabilizó a Perú por no haber practicado un aborto terapéutico.⁸ En este caso, consideró que la negativa de Perú implicaba una violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, significaba un trato cruel e inhumano, violatorio del artículo 7 del Pacto y un intromisión arbitraria en la vida privada de la peticionante, violatoria del artículo 17 del Pacto.

En consecuencia, la negativa por parte de nuestro Estado de llevar a cabo el aborto permitido por la ley podría generar responsabilidad internacional por el incumplimiento de los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, que reconocen y protegen los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Los derechos reproductivos pueden ser analizados de diversas formas. Los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y regionales pueden ser agrupados alrededor de intereses reproductivos. Rebeca Cook⁹ categoriza los intereses reproductivos en la siguiente forma: 1) seguridad reproductiva y sexualidad; 2) salud reproductiva; 3) igualdad reproductiva; 4) toma de decisiones reproductiva. Estas categorías son fluidas y pueden variar

⁸ Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, dictamen emitido en la Comunicación N° 153/2003, 24 de octubre de 2005.

⁹ Ver Rebeca Cook, INTERNATIONAL PROTECTION OF WOMEN'S REPRODUCTIVE RIGHTS. JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLITICS, NEW YORK UNIVERSITY, VOL. 24, N° 2

dependiendo de la cuestión reproductiva de que se trate; su propósito es mostrar cómo los diferentes derechos humanos son aplicados para promover los intereses reproductivos.

Las dimensiones de *seguridad reproductiva* y la *sexualidad* dependen del respeto de varios derechos, incluidos el derecho a la vida, a la libertad y seguridad de las personas, el derecho a ser libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a casarse y formar una familia, el derecho a gozar de la vida familiar y privada.

Con respecto a los derechos relacionados con la igualdad reproductiva y sexual, éstos contemplan la no discriminación por razón de género, de estado civil, de orientación sexual y de edad, factores contemplados en todos los instrumentos de derechos humanos. Por ejemplo, si las convenciones y las leyes reconocen que las mujeres tienen derecho a la protección de su embarazo y de la maternidad sin tener en cuenta si son casadas o no, esto debe aplicarse también a su derecho a acceder a métodos para regular su fecundidad.

Finalmente, respecto de la libre toma de decisiones en materia reproductiva y sexual, ésta se vincula con derechos fundamentales como el derecho a recibir y difundir información, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a la participación política, y el derecho de asociación.

Se destaca el derecho a obtener el más alto nivel posible de salud física y mental, es receptado por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.

Ergo, es necesario pues contar con servicios de salud reproductiva que sean accesibles y aceptables, suministrados a lo largo de todo el ciclo vital de las mujeres. La cualidad de “aceptable” implica que los servicios deben incorporar una perspectiva de género en la atención, esto es, concediendo un especial interés al trato no discriminatorio, ni violento o vejatorio de las mujeres y jóvenes en los servicios de atención de salud reproductiva, incluyéndose los derechos de las/os pacientes a recibir una atención que respete su dignidad humana, sus intereses y preferencias de todo orden.

La responsabilidad del Estado es central para una interpretación adecuada de los derechos humanos, pues para que éstos tengan plena y efectiva vigencia es necesario incorporar los principios de responsabilidad que se refieren a las obligaciones sustantivas del Estado.

Las investigaciones desarrolladas a nivel mundial demuestran que los derechos reproductivos y sexuales son violados de diversas formas.¹⁰ Siguiendo la categorización de Rebeca Cook¹¹ encontramos:

1.- violaciones que resultan de acciones gubernamentales directas: (por ej. programas de esterilización compulsivos, acceso condicionado a servicios a quienes consienten en realizarse una esterilización, etc.);

2.- violaciones relacionadas con la falta de los Estados de cumplir con las obligaciones de derechos humanos (ej. negligencia en adoptar medidas para la prevención y reducción de la mortalidad materna, no preparar y elevar los informes requeridos por los tratados, etc.);

3.- violaciones relacionadas con patrones de discriminación (ej. políticas que resultan en tasas de analfabetismo diferenciales, persistentes y serias discrepancias en políticas o asignaciones presupuestarias que en forma acumulativa desaventajan el status de salud reproductiva de ciertos grupos (como adolescentes) o poblaciones de determinadas regiones -p.ej: mujeres de zonas rurales-).

La categoría 1 de violaciones de derechos humanos resultantes de la acción estatal directa, son las más simples de identificar y son comparables a las violaciones de derechos civiles y políticos. En estas violaciones el Estado se involucra en actividades contrarias a los derechos relativos a la seguridad reproductiva y a la toma de decisiones reproductivas.

Las violaciones de la categoría 2, resultan de fallas en satisfacer un mínimo de obligaciones y son comparables con violaciones a los derechos económicos, culturales y sociales. Requieren una definición de las obligaciones correlativas a los derechos relacionados con la protección de la salud reproductiva.

Las violaciones de la categoría 3 se relacionan con patrones de discriminación respecto de los derechos civiles y políticos y también con derechos de naturaleza económica, social, y cultural como el derecho a la salud. Estas violaciones se relacionan con la igualdad reproductiva y con el derecho a igual goce de la seguridad y sexualidad reproductiva, la salud reproductiva y la toma de decisiones reproductivas. Pueden basarse tanto en acciones como en omisiones, pueden requerir tanto directivas negativas para

¹⁰ En este sentido, ver el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos.

¹¹ Ver Rebeca Cook, INTERNATIONAL PROTECTION OF WOMEN'S REPRODUCTIVE RIGHTS, JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLITICS, NEW YORK UNIVERSITY, VOL. 24, N° 2

prevenir la discriminación como asignaciones positivas de recursos para compensar discriminaciones pasadas.

A esta categorización deben agregarse los casos de responsabilidad del Estado cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos reproductivos y sexuales cometidos por agentes privados.

En este contexto consideramos que privar a la mujer del acceso al aborto constituiría una violación de sus derechos que comprometería la obligación del Estado de actuar diligentemente y en forma respetuosa de los tratados de derechos humanos sin contraer responsabilidad internacional por violar sus normas.

Resulta conveniente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la primera obligación asumida por los Estados Partes, es la de *“respetar los derechos y libertades”* reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte Interamericana en otra ocasión, la protección de los derechos humanos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (véase: La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

En efecto, el Estado puede ser considerado responsable de violaciones de los derechos reproductivos y sexuales, por dos vías. La primera por fallar sistemáticamente en respetar y garantizar estos derechos. De acuerdo con la segunda vía, el Estado puede ser considerado responsable por las fallas en cumplir con sus obligaciones en una manera no discriminatoria, negando igual protección ante la ley.

Según COOK¹², *"Un análisis que está surgiendo afirma que la negligencia de los gobiernos de prevenir las causas de morbilidad y mortalidad de las mujeres es una afrenta a la dignidad humana y es parte de un fenómeno mayor de sistemática discriminación contra las mujeres. Las leyes que niegan, obstruyen o condicionan el acceso y la disponibilidad a los servicios de salud reproductiva están siendo cuestionados por ser violatorios a los derechos humanos básicos de las mujeres"*.

El Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre *"Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen"* incluye entre las recomendaciones a ser adoptadas por los gobiernos, la de "adoptar las medidas apropiadas para vigilar los servicios de salud reproductiva y garantizar que se ofrezcan sin ninguna forma de discriminación, coacción o violencia, y que la información difundida por los trabajadores de salud sea completa y objetiva".

CONCLUSIÓN

La protección de la vida desde la concepción debe ser analizada a la luz de la normativa internacional vigente no sólo en lo que se refiere al derecho a la vida propiamente dicho, sino también en lo respectivo a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Es decir, tal como se desarrolló en el apartado anterior, la normativa internacional establece los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y dispone la obligación del Estado de garantizar esos derechos.

Por ello, el alcance de la protección de la vida desde la concepción debe ser estudiado teniendo en cuenta los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que se contraponen. Ello podría abrir nuevos debates que, sin embargo, no se presentan en el caso en cuestión.

En este caso, la decisión del Estado fue clara. Los legisladores ya adoptaron, dentro del marco que le permite la normativa constitucional de establecer excepciones a la protección de la vida desde la concepción, la

¹² Ver Rebeca Cook, INTERNATIONAL PROTECTION OF WOMEN'S REPRODUCTIVE RIGHTS. JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLITICS, NEW YORK UNIVERSITY, VOL. 24, N° 2

decisión de despenalizar abortos realizado bajo algunas condiciones, tal como lo dispone el artículo 86 del Código Penal.

En consecuencia, la negativa por parte de nuestro Estado de llevar a cabo el aborto no punible por la ley podría generar responsabilidad internacional por el incumplimiento de los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE

En nuestra práctica jurídica se encuentra aceptado e incorporado el instituto del *Amicus Curiae*, de conformidad con los antecedentes existentes en el derecho comparado y en el derecho internacional de derechos humanos. Mediante estas presentaciones, terceros ajenos a una disputa judicial se acercan al tribunal competente a fin de admita su intervención en el litigio con el único objeto de expresar sus opiniones en torno a la materia jurídica de que se trate. El tercero debe poseer un interés justificado en la resolución del pleito.

Esta institución no es ni más ni menos que la forma procesal que se otorga como garantía a derechos constitucionales tan fundamentales. Entre otros, podemos destacar el derecho a peticionar ante las autoridades receptado en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Con mayor detalle, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –de jerarquía constitucional– dispone que “(t)oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Es importante tener en cuenta que la presentación no produce perjuicio alguno a las partes, ya que el presentante se limita a manifestar su opinión por escrito. Si los argumentos esgrimidos favorecen a alguna de ellas, nada impide la presentación de otros asistentes con argumentos distintos. Tampoco tiene entidad para demorar o entorpecer el proceso, desde que los jueces no deben expedirse sobre todos los argumentos traídos por el presentante.

Por el contrario, Krislov afirma que este instrumento constituye una “valiosa función subsidiaria mediante la introducción de variaciones sutiles del principal argumento o alegaciones emotivas o aún cuestionables que pueden traducirse en una decisión exitosa pero que son demasiado peligrosa

como para ser propuestas por el principal litigante” (The amicus curiae brief: from friendship to advocacy” Yale Law J. T 72 pag. 721).

En cuanto al principio *iura novit curia*, cabe destacar que no constituye un obstáculo para la viabilidad de la presente propuesta, toda vez que este principio no puede ser visto como una descripción de un estado de cosas, ni tomado como presunción que no admita prueba en contrario. Es difícil sostener que el juez conoce efectivamente todo el derecho. Sobre todo, esta afirmación resulta excesiva en lo referente a la interpretación de los tratados internacionales toda vez que no existe norma alguna que obligue la publicación de los casos y de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de ninguno de los organismos del sistema internacional de protección de derechos humanos.

Se trata entonces de una disposición procesal conforme a la cual el juez puede apartarse del principio dispositivo en materia de fundamentación normativa y sostener una decisión invocando normas jurídicas o argumentos que no fueron mencionados por las partes. No se refiere al conocimiento efectivo del derecho por parte de los jueces sino a la posibilidad de acudir a normas distintas a las alegadas por las partes (Martín Abregú y Christian Courtis, ob. cit.).

Por su parte, en el documento denominado “Una Corte para la democracia” -elaborado por distintas organizaciones no gubernamentales-, se señaló la necesidad de incluir más voces en los procesos judiciales en los cuales se discuten cuestiones que exceden el interés de las partes. En este documento se sostiene que “En numerosos casos, las cuestiones en debate no conciernen solamente a las partes involucradas en el proceso, sino que la decisión de la Corte puede afectar el interés público. Por ello, el debate hacia el interior del proceso que busca ‘hacer justicia’ en el caso particular, debe ser lo más amplio y participativo posible, de modo de aportar al juez la mayor cantidad de perspectivas y argumentos para que forme su convicción. Un proceso que restrinja la participación a las partes directamente involucradas debilita el debate interno del juicio” (participaron en la elaboración del documento citado la Asociación por los Derechos Civiles, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores). Si bien es cierto que recomendación se refiere a la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no menos cierto es que las razones allí esgrimidas son aplicables a otros tribunales como lo

es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Existen antecedentes internacionales sobre la admisión de *amicus curiae* que deberán ser tenidos en cuenta en este caso.

Así, en el ámbito internacional, las Cortes Europea e Interamericana admiten *amicus* tanto en el ejercicio de sus respectivas funciones consultivas como en el caso de ejercicio de su función jurisdiccional.

En efecto, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “el Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.”

Esta disposición es de suma importancia en el caso, toda vez que en este caso en el que se interpone el presente el *amicus* se discute la aplicación de la Convención Americana y el alcance de sus normas. Por ello, todo vez que es posible intervenir en proceso posterior que podría generarse ante la Corte Interamericana sobre el alcance de esta norma, sería razonable poder emitir opinión sobre este aspecto en el ámbito local. La Corte debería escuchar todas las voces antes de tomar la decisión, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado puede incumplir obligaciones internacionales si realiza una incorrecta interpretación de esta normativa.

Antecedentes

Desde hace varios que algunas organizaciones de derechos humanos de reconocido prestigio en la República Argentina e inclusive organizaciones internacionales han desarrollado la práctica de intervenir en procesos judiciales de carácter penal, en calidad de amigos del tribunal, cuando se debatían asuntos individuales o colectivos que involucraban un justificado interés de parte de las organizaciones no gubernamentales en la resolución final del litigio, ya sea por su especialización en la materia (cuestiones relativas a derechos humanos) o por la trascendencia institucional (casos de corrupción).

En primer lugar, en un histórico fallo de la causa ESMA, en la que se investigan las desapariciones forzadas de personas de la producto de la última dictadura militar, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal aceptó expresamente la presentación en calidad de *Amicus Curiae*, de las organizaciones internacionales de derechos humanos CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y Human Rights Watch.

Dijo el tribunal que “la intervención del ‘*Amicus Curiae*’ se considera comprendida dentro del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los reglamentos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Desde allí, la Cámara Federal reconoció que “la actuación del ‘*Amicus Curiae*’, limitado en principio a la esfera jurisdiccional *supra* nacional, se ha extendido a ámbitos locales con favorable acogida”. Luego expresó “las organizaciones que se presentaron actúan con reconocida idoneidad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos”. “Finalmente, y para una adecuada interpretación del instituto, no es redundante la reiteración de que este papel sólo está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten una especialización en el mismo, en casos excepcionales y de la magnitud presente”. (Cam. Fed. Crim. Correc.Fed., en pleno, causa N° 761 "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada", rta. 18/05/1995, reg. 5/95.).

Otro caso fue el hábeas corpus colectivo iniciado por el Director del CELS, que también fue acompañado por múltiples presentaciones de *Amicus Curiae* de organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales (Comisión Nacional de Juristas, Human Rights Watch, Organización Mundial contra la Tortura, Asociación por los Derechos Civiles, Clínica Jurídica de Interés Público de Córdoba, la Asociación Civil El Agora, Asociación Civil Casa del Liberado de Córdoba, Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal). Todas ellas fueron admitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 03/05/2005, “Verbitsky, Horacio”, Sup.Const 2005, julio, 32)

Por otro lado, existen precedente en los cuales se admitió la intervención de *Amicus Curiae* en causas de carácter individual en las que se debatían cuestiones de interés público. Por ejemplo, en un caso en el que se decidían materias trascendentales sobre libertad de expresión e inviolabilidad de fuentes periodísticas, la Cámara del Crimen admitió la presentación de dos asociaciones de defensa de periodistas. (C.C.C. Fed. en pleno, causa N° 761 "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada", rta. 18/05/1995, reg. 5/95 y CNFedCrimyCorrec, Salall, 28/10/2002, “Catán, Thomas s/inc.”, LL-2003-B-267)

El mismo tribunal ratificó posteriormente esta doctrina al reconocer como “amicus curiae” a la asociación “Periodistas –Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente- y a la “Federación Argentina de

Trabajadores de Prensa” en la causa “Incidente de Thomas Catán”, resuelta el 28/10/2002 (J.A. 2003-II-660).

También la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal ha aceptado este tipo de presentaciones (a pesar de no existir una regulación procesal específica al respecto) en el expediente nº 2813, caratulado “Felicetti, Roberto”, en el que admitió la presentación en carácter de *amicus curiae* del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), del Movimiento Ecuménico de los Derechos Humanos (MEDH), y de Abuelas de Plaza de Mayo y Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, quienes fundaron su participación en las normas constitucionales de referencia, con más razón debe admitirse esta intervención cuando el fundamento constitucional de esta participación ha sido reconocido por el Máximo Tribunal.

Por cierto que el argumento decisivo para fundar la procedencia formal del presente memorial es lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en la causa “Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros”, del 5/3/2003 (J.A. 2003-I-188), en donde se señaló que “... la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas, viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresada en la causa M.12 XXXVIII `Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares’. En consecuencia citó a una nueva audiencia y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA-, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABAPRA- y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto...” (considerando 7º, voto de los jueces Moliné O’Connor y López; en el mismo sentido se expresaron los restantes magistrados intervinientes en la causa).

Por su parte, en el caso “Curel, Gastón y otros en Mansilla Cuello, Enrique y otros c. Municipalidad de Mendoza”, la Sala I de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza declaró recientemente la admisibilidad de un escrito de “*amicus curiae*” presentado, entre otros, por la “Asamblea Permanente de Derechos Humanos”.

A su vez, en nuestro ordenamiento interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sancionó la Acordada 28/04. En ella, destacó la importancia del *amicus curiae* como instrumento de participación ciudadana en la administración de justicia.

En la Acordada mencionada, la Corte afirmó “que como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.”

La Corte agregó “que, en efecto, en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo.”

Por estas razones, la Corte Suprema de la Nación dispuso “Autorizar la intervención de Amigos del Tribunal“. Como es claro, este es un antecedente sumamente importante sobre la admisión de este instituto en nuestro ordenamiento jurídico y bastan los fundamentos de la citada Acordada para destacar la relevancia de esta decisión .

Por su parte, la ley sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, N° 24.488 prevé el instituto que aquí se propicia. Establece su artículo 7 que “En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter "amigo del tribunal".

Por su parte, la Ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires también regula la intervención de asistentes oficiosos ante el Tribunal Superior.

Conclusión

Tanto la jurisprudencia como las diferentes reglamentaciones señalan tres requisitos para la admisión de presentaciones en calidad de amigos del tribunal. En primer lugar, que sean realizadas por organizaciones no gubernamentales con interés en la materia que se discute. En segundo

estadio, que acrediten poseer experiencia en ese tema. Por último, que el caso resulte de amplio interés público.

No existen dudas de que las organizaciones que firman el presente amicus curiae cuentan con especial interés y gran experiencia en la materia que se discute en estas actuaciones.

El Grupo Justicia y Género del CIEPP tiene por objeto la intervención en problemáticas, análisis e investigaciones dirigidas a la incorporación de la perspectiva de género en el servicio de administración de justicia y los procesos de reformas al sistema. Asimismo, colaborar y comprometerse activamente con movimientos políticos, sociales e intelectuales con el objetivo de construir sociedades más justas, libres y participativas.

El Área Salud Economía y Sociedad del CEDES, tiene por objetivos, la investigación social en sistemas, políticas y programas de salud, focalizándose especialmente en el campo de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y la contribución al avance del conocimiento científico, al fortalecimiento del debate público informado y al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas que promuevan la equidad social y de género. El Área forma parte de la red de colaboración de la Organización Mundial de la Salud.

El objetivo de FEIM promueve el enfoque de la salud integral de la mujer. Promueve la defensa y difusión de los derechos de las mujeres en el país. Para ello brinda asesoramiento legal y capacita a las mujeres sobre el acceso a la justicia. Realiza estudios sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos respectivos, así como las leyes que los garantizan. Además, difunde estudios sobre necesidades, actitudes y expectativas de mujeres y adolescentes frente a su salud y prácticas sexuales y reproductivas. Esta Fundación ha promovido presentaciones legales en defensa de los derechos de las mujeres, especialmente de los sectores más populares y/o como mayores limitaciones de nuestra sociedad.

La AAGOP fue creada por profesionales provenientes de las ciencias médicas, psicológicas, sociales, con distintas inserciones institucionales, preocupados por integrar aportes de las distintas disciplinas en la comprensión del proceso de salud- enfermedad de las mujeres. El punto de partida fue la necesidad de transformar el enfoque parcial, dual y biológico de la salud. La meta es desarrollar una concepción integral que incorpore los aspectos psicológicos, sociales, culturales, biológicos y ético-jurídicos y que permita mejorar las condiciones del proceso salud-enfermedad de las mujeres y humanizar el quehacer asistencial y científico en este campo.

Por otra parte, como se desarrollará a continuación, tampoco existen dudas acerca de que se encuentra en debate una cuestión de interés público toda vez que en este caso se discute el alcance de la protección de la vida desde el momento de concepción y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

4. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito de V.S.:

- a) Se tenga por presentado este escrito de "*amicus curiae*", y se declare su admisibilidad formal.
- b) Se tengan en cuentas las consideraciones que allí se formulan al momento de dictarse sentencia en la causa.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA